

CSJANTAVJ17-531 / No. Vigilancia 2017-578

Medellín, viernes, 11 de agosto de 2017

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ17-531

Doctora
MARÍA EUGENIA POSADA RESTREPO
C.C. 42.881.280
Sin datos
Ciudad.

REFERENCIA RADICADO VJA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 2017-578
SOLICITANTE DESPACHO PROCESO	MARÍA EUGENIA POSADA RESTREPO JUZGADO 14° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. RADICADO 2014-01382
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESIÓN ORDINARIA	10 DE AGOSTO DE 2017

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 14° de Familia del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta básicamente en su escrito, lo siguiente:

Pide vigilancia judicial, luego de hacer un recuento de los hechos, ya que en el proceso que nos ocupa, no ha habido pronunciamiento alguno, sobre una solicitud de publicaciones que se otorgaron en amparo de pobreza.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 14° de Familia del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ17-462 del 21 de julio de 2017, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. El Doctor LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO, Juez 14° de Familia del Circuito de Medellín, dio respuesta mediante oficio 755 suscrito el 27 de julio

de 2017, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

Que efectivamente luego de adelantar las actuaciones procesales propias se realizaron algunas publicaciones, pero que por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, no se han efectuado, las que deben hacerse en periódicos como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, por lo que se ofició nuevamente a dicha Dirección Seccional para tales efectos, obteniendo como respuesta que solo se podían hacer en la Casa Editorial EL MUNDO. Por lo anterior, se emitió providencia en la que se insiste en que dichas publicaciones deben hacerse en los medios ya reseñados, que son los que impera la norma.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

3.2. Respuesta al requerimiento y su anexo, del titular del Juzgado 14° de Familia del Circuito de Medellín, Dr. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO, entendida bajo la gravedad del juramento, donde expresa lo ya señalado.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)".

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la

Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere que el Juzgado agilice el proceso que nos ocupa, ordenando unas publicaciones.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor SIERRA JARAMILLO, Juez 14 de familia de Medellín, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en el oficio ya mencionado.

5.2.2. En principio no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del Juez, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Así las cosas, en esta actuación administrativa no existen méritos suficientes para que esta Sala continúe con el trámite de la solicitud presentada, dentro del proceso que nos ocupa, ya que se realizó la actuación respectiva.

5.2.3. Conforme a lo expuesto no se continuará con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE POR AHORA DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Doctora MARÍA EUGENIA POSADA RESTREPO, en contra del Juzgado 14° de Familia del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO, con relación al proceso que nos ocupa; dado que no se evidencia posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: CABE RECORDAR de manera preventiva al Señor Juez titular y a todo su equipo, que el cúmulo de trabajo no es excusa para retardar las actuaciones judiciales y que el Juez como Director del Despacho y de los

Procesos a su cargo, deben velar porque se cumplan los términos judiciales en la medida de las posibilidades, sin dilación injustificada y custodiar todos y cada uno de ellos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las diligencias, pero se le solicita al Señor Juez informar sobre la realización de la publicación solicitada.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente